Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00175/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por persona que no señala nombre o seudónimo, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**,en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00881/SECTI/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“solicito saber cuales son las funciones del c. Jorge Emilio González Contreras, quien se desempeña como orientador técnico, en la escuela preparatoria oficial número 141, quien es su jefe inmediato superior, grado de estudios, cuanto gana, saber si tiene algún impedimento para desempeñar sus funciones al 100%, de no ser así que medidas esta tomando la Dirección de la Escuela para el desempeño de sus funciones.” [Sic]*

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, **El Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00881/SECTI/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, asimismo, se anexa el archivo que contiene la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Rodrigo Ulises Rojas Muñoz” (Sic).*

El Sujeto Obligado anexó a la respuesta los documentos denominados “**RESPUESTA\_UT\_00881.pdf”, “ACUERDO CTE.pdf” y “SPH\_00881\_VP.pdf**”, el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se hará el análisis de su contenido en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **00175/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“No sé proporciona la información solicitada” [sic]*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“La información no es la solicitada, cuáles son sus funciones y quién es su jefe inmediato superior” [sic]*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El** **Sujeto Obligado,** en fecha seis de febrero de la anualidad actuante, remitió dos archivos, en calidad de informe justificado, “*INFORME JUSTIFICADO\_00881*” y “*SPH\_00175RR*”, los cuales se describirán en el considerando correspondiente.

Asimismo, se hace constar que **EL Recurrente** fue omiso en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el **Sujeto Obligado**. Finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico, del cual, no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado; por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180, de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en estudiar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para ello analizaremos lo solicitado, la información proporcionada, los agravios e informe justificado.

**REQUERIMIENTOS SOLICITADOS:**

1. *Cuáles son las funciones del c. Jorge Emilio González Contreras, quien se desempeña como orientador técnico, en la escuela preparatoria oficial número 141*
2. *Quien es su jefe inmediato superior*
3. *Grado de estudios*
4. *Cuanto gana*
5. *Saber si tiene algún impedimento para desempeñar sus funciones al 100%, de no ser así que medidas esta tomando la Dirección de la Escuela para el desempeño de sus funciones*

Consecuentemente, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio **00881/SECTI/IP/2024,** remitiendo para tal efecto los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **RESPUESTA\_UT\_00881.pdf:** Oficio número 22800007010000S/0158/UT/2025, de fecha 22 de enero de 2025, emitido por el Titular de la Unidad, en el cual informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad Administrativa competente, se emite el oficio número 22802001010000L/6824/2024, en el que el servidor público habilitado remite la información. Adiciona que la documentación remitida contiene datos personales confidenciales, por lo que refiere el Acuerdo del comité de transparencia ACEUERDO CTE/01/05/2025, en el cual confirma la clasificación.
* **ACUERDO CTE.pdf**: corresponde al punto de Acuerdo CTE/01/05/2025 emitido por los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.



* **SPH\_00881\_VP.pdf**: Documento constante de siete fojas, que contiene:
1. Oficio número 2280200101000L/6824/2024, de fecha 18 de diciembre de 2024, emitido por el Director de Bachillerato General, en el cual refiere que de conformidad a la normativa jurídica interior del Sujeto Obligado, se remite informe mediante oficio número 258/2024-2025, recibido de la Supervisora Escolar de la Zona BG 046.

Respecto de la consulta del tabulador de sueldos y salarios vigentes proporciona liga electrónica en formato cerrado.

1.  Oficio número 258/2024-2025, cuyo asunto es Informe, el cual es emitido por la Supervisora de la Zona Escolar BG 046, en el que manifiesta sustancialmente lo siguiente:

Finaliza el oficio, manifestando que se adjunta el oficio número 1/764/2024\*2025/1 y anexos de la Directora Escolar de la Preparatoria Oficial Número 141.

1. Oficio número 257/2024-2025, emitido por la Supervisora Escolar de la Zona BG 046, en el cual solicita de la Directora de la Escuela Preparatoria Oficial núm. 14, remita lo peticionado con motivo de la solicitud de mérito.
2. Oficio número 01/764/2024-2025, en el cual la Directora Escolar informa lo ya descrito en el punto anterior dos.
3. Oficio número 20521ª000/6135/20218, emitido por el Director General, de fecha 27 de junio de 2018, en el cual manifiesta al profesor González Contreras Jorge Emilio, que a partir del 16 de julio de 2018, se deberá presentar a laborar en la Escuela Preparatoria Oficial No 141 con CCT 15EBH0268T, municipio de Ixtapaluca, zona escolar 46, con la categoría de Orientador Técnico “A” MS, otorgada mediante nombramiento.
4. Título profesional de Licenciatura emitido a Jorge Emilio González Contreras.
5. Título profesional de Maestría emitido a Jorge Emilio González Contreras.

Ante la respuesta emitida, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como razones o motivos de inconformidad que “*La información no es la solicitada, cuáles son sus funciones y quién es su jefe inmediato superior.*”

En este tenor, se estima que el **Recurrente** está conforme con la información relacionada con los puntos tercero, cuarto y quinto, que se desagregaron de la solicitud, por lo que puede colegirse que la respuesta fue parcialmente consentida.

Lo anterior es así debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES****. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Por lo que el presente medio de inconformidad encuentra su procedencia en la fracción VI, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el versa en:

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***VI.*** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

Durante la etapa de manifestaciones, el Sujeto Obligado adjunto dos archivos como informe justificado, lo cuales constan de:

* “***INFORME JUSTIFICADO\_00881***”: oficio número 22800007010000S/0385/UT/2025, por medio del cual el Titular de la Unidad expone como información novedosa que en cumplimiento al principio de máxima publicidad se solicitó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Bachillerato General realizar una nueva búsqueda de información, por ese contexto, la Supervisora de la Zona Escolar BG 46, mediante oficio 324/2024-2025 proporcionó la documentación que da cuenta para dar respuesta al segundo recurso de revisión.
* “**SPH\_00175RR**”: Oficio número 324/2024-2025, emitido por la Supervisora de la Zona Escolar BG 46, en el que expone que las funciones del personal docente con nombramiento de Orientador Educativo se encuentran en el documento Rector Plan Maestro de Orientación Educativa, 20215, específicamente en páginas 30 y 31.

Manifiesta que el Jefe Inmediato Superior del Servidor público mencionado en la solicitud es la Directora de la Escuela Preparatoria Oficial, número 141.

Proporciona las fojas 30 y 31, que contienen las Funciones del Orientador Educativo.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta e informe justificado otorgados por parte del **Sujeto Obligado** satisfacen los requerimientos de información.

Así, una vez descritas las actuaciones en el expediente del recurso de revisión, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****,* ***la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***Artículo 5****. …*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

De conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados, incluyendo al Poder Ejecutivo del Estado, y sus dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, tienen el deber de trasparentar, permitir el acceso a la información pública y proteger los datos personales.

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

Al respecto, los artículos 1, 23 fracción VI, y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, manifiestan que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación es una dependencia del Poder Ejecutivo y constituyen administración pública centralizada, por tanto, se considera Sujeto Obligado a entregar la información pública que se requiera y a la protección de los datos personales.

*“****Artículo 1.*** *Esta Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.*

*Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará dependencias.*

*Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará organismos auxiliares. Las mismas podrán ser agrupadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en sectores, en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes.*

***Artículo 23.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes dependencias:*

*…*

***VI.*** *Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;*

*…*

***Artículo 34.*** *La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, deportiva, de ciencia y tecnología en la Entidad, en el ámbito de su competencia.*

Queda de manifiesto entonces que, **se considera Información Pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público**; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

*“****INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información Pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic)*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la Información Pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la Información Pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la Información Pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la Información Pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

Ahora bien, es de anotar que en respuesta, se pronuncia la Directora Escolar de la Escuela Preparatoria Oficial No 14 (que corresponde precisamente al área en la cual solicitan la información) y la Supervisora de la Zona Escolar BG 046, cuyas unidades administrativas están adscritas a la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Entonces de conformidad al Reglamento Interior del Sujeto Obligado, artículo 11, fracción I, la Subsecretaría de Educación Media Superior tiene entre sus atribuciones el planear, programar, dirigir y evaluar las funciones de Educación Media Superior.

***Artículo 11.*** *Corresponden a la Subsecretaría de Educación Media Superior las atribuciones siguientes:*

***I.*** *Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones de educación media superior en la Entidad en sus diferentes niveles, modalidades, vertientes, opciones y servicios educativos; (…)*

***Artículo 12.*** *Quedan adscritas a la Subsecretaría de Educación Media Superior las Direcciones*

*Generales siguientes:*

***a)*** *Dirección General de Educación Media Superior, y*

***b)*** *Dirección General de Fortalecimiento Académico de Educación Media Superior.*

Así, en forma vertical, corresponde a la Dirección General de Educación Media Superior, dirigir, organizar, operar y desarrollar los servicios de educación media superior; vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes en los planteles oficiales que presten servicios de Educación Media Superior.

***Artículo 23.*** *Corresponden a la Dirección General de Educación Media Superior las atribuciones siguientes:*

***I.*** *Dirigir, organizar, operar y desarrollar los servicios de educación media superior en el Subsistema Educativo Estatal, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones aplicables;*

***XII.*** *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de revisiones e inspecciones, que se realicen en los planteles oficiales e incorporados que presten servicios de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal;*

***XV.*** *Proponer a la persona que funja como su superior jerárquico, acciones de mantenimiento en las escuelas oficiales que impartan educación media superior en el Subsistema Educativo Estatal;*

***XVI.*** *Someter a consideración de la persona que funja como su superior jerárquico, proyectos de convenios con los sectores público, social o privado que se relacionen con los servicios de educación media superior en el Subsistema Educativo Estatal;*

***XVII.*** *Vigilar que en los planteles oficiales e incorporados que presten servicios de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal se lleve a cabo la realización de actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario escolar oficial;*

Se colige que la Dirección General de Educación Media Superior, tiene injerencia en la supervisión de actividades y propuestas de mejora, respecto de los planteles oficiales que realizan servicios de educación media superior en el Subsistema Educativo Estatal.

Entonces, en respuesta e informe justificado se pronuncia la Supervisora de la Zona Escolar BG 046, manifestando que respecto al punto **dos**, la respuesta, es la Directora de la Escuela Preparatoria Oficial número 141 y enuncia el nombre de la Servidora Pública.

Como podemos apreciar en la imagen, el punto dos corresponde a la respuesta del segundo requerimiento de información contenido en la solicitud (aunque el particular no lo haya así desglosado), y el tercero al tres y así sucesivamente. Por tanto, al ser la Titular del Área y la Servidora Pública Habilitada la que se pronuncia y respecto del Servidor Público adscrito a ese Bachillerato, se tiene por colmado el punto **dos**, referente a quien es su jefe inmediato.

Argumento anterior, que adquiere mayor fuerza ya que de manera específica, en informe justificado, el Sujeto Obligado manifiesta de forma expresa el nombre y cargo del jefe inmediato superior del servidor público. Mismo nombre, que coincide con la respuesta.

En lo que respecta al punto **uno**, (cuales son las funciones del servidor público en comento), si bien la Servidora Pública Habilitada manifiesta en respuesta que realiza las actividades propias de un Orientador, lo cierto es que, en la presentación del informe justificado, se especifican cuáles son adjuntando dos hojas con las funciones.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante estima válido sobreseer el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **Recurrente** o que el **Sujeto Obligado modifique el acto;** de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **Sujeto Obligado:**

1. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiere tenido.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, **cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular,** ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En este tenor, se advierte que **El** **Sujeto Obligado** con la información enviada a este Órgano Garante, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, **por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia,** actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192. De este modo, cuando **El** **Sujeto Obligado**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la ***litis*** planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto de impugnación.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, **El** **Sujeto Obligado** puede entregar o completar la información al momento de rendir su **informe de justificación dentro de los siete días** previstos para manifestar lo que a su derecho convenga.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00175/INFOEM/IP/RR/2025,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00175/INFOEM/IP/RR/2025**, porque **EL SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------- ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/IKDF

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)